INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 440/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, ESTADO DE TLAXCALA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Síndico del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala.

II. Acto impugnado.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte promovente reclama del Congreso del Estado de Tlaxcala, el "**Acuerdo por que el se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, del Estado de Tlaxcala, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**", publicado el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como el proceso de fiscalización.

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

> ***"(…) MEDIDA CUATELAR EN LA VÍA INCIDENTAL DE LA SUSPENSIÓN DE EFECTOS PROVISIONALES Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL***
>
> *A este Alto Tribunal, se le solicita la suspensión de los efectos y consecuencias provisionales del acto impugnado, a través del trámite en la vía incidental en la presente controversia constitucional, considerando que el acto impugnado de no se trata de normas generales, ni se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, para que la suspensión se conceda se tomaran en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional planteada, que en el caso en concreto y de manera específica se solicita la suspensión de los acuerdos TERCERO, Y QUINTO del* ***Dictamen aprobado mediante acuerdo por el Pleno de la LXV Legislatura Congreso del Estado de Tlaxcala, en Sesión Extraordinaria Pública de fecha siete de agosto del año dos mil veintiséis.***

DOCUMENTO DE CONSULTA
HTTP://WWW.SCJN.GOB.MX

Al respecto, cabe mencionar que en el acuerdo TERCERO se establece que el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado, dé seguimiento a las observaciones pendientes de solventar conforme al Informe Individual; por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente sea procedente.

Asimismo, en el acuerdo QUINTO señala que se remita copia del presente Dictamen al Órgano Interno de Control del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para lleve a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa de las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

Ante lo ordenado en los acuerdos antes mencionados, solicito la suspensión del inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativas y/o penales en contra de los servidores públicos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional de forma definitiva y firme, la finalidad de solicitar la suspensión es para asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de los servidores públicos y se pueda evitar un daño irreparable, y solo en el caso de que este Alto Tribunal considere no conceder la suspensión del inicio de los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos, solicitó la suspensión de la ejecución de los procedimientos administrativos hasta que se resuelva el juicio de la controversia constitucional en lo principal (…)".

De lo anterior se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que **se suspenda el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales contra los servidores públicos del Municipio actor,** hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente.

En concreto, solicita se suspendan los efectos de los puntos tercero y quinto del acuerdo impugnado, que dicen:

*"(…) TERCERO. El Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, **por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente**, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*QUINTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano Interno de Control del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, **para efecto de que, en el ámbito de su competencia, y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lleve a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior**.".*

(Énfasis añadido).

DOCUMENTO CONSULTA www.scjn.gob.mx

IV. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."***[1]

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen

---

[1] **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Finalmente, es oportuno destacar que los efectos de la medida cautelar pueden otorgarse para un efecto distinto al solicitado por la promovente, siempre y cuando tenga vinculación con la litis constitucional, sin que ello implique variar el acto impugnado.

En ese tenor, el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la fiscalización de los recursos federales que administren o ejerzan, entre otros, los municipios.

Este Alto Tribunal ha examinado la delimitación de competencias entre las entidades estatales de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal.

Al resolver la **controversia constitucional 248/2025**, promovida por el propio Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, el Tribunal Pleno analizó la actuación del Órgano de Fiscalización Superior de esa entidad respecto de recursos provenientes de aportaciones federales y determinó la invalidez de los actos de fiscalización estatal en la parte correspondiente a dichos recursos.

Precedente que resulta relevante para efectos cautelares, pues permite advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que la cuestión relativa a la competencia del órgano local para fiscalizar recursos de origen federal no constituye una cuestión meramente hipotética.

En las controversias constitucionales **253/2024 y 245/2025**, promovidas por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, este Alto Tribunal examinó nuevamente la delimitación de competencias entre el órgano estatal de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación respecto de recursos federales; casos en los cuales determinó la invalidez de los actos de dictaminación de cuenta pública impugnados, toda vez que excedían la competencia del Congreso local para la revisión de la cuenta pública municipal.

Lo anterior, dado que las aportaciones federales no son parte de la hacienda pública municipal y, por ende, no están sujetas a su control presupuestal local.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

De igual forma, al resolver el incidente de suspensión derivado de la **controversia constitucional 174/2025**, promovida por el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se concedió la medida cautelar respecto de actos de ejecución derivados de la fiscalización estatal de recursos federales, al considerarse que, si bien la sola apertura de la fiscalización no justificaba la suspensión, la existencia de requerimientos y actos concretos susceptibles de generar responsabilidades permitía tener por actualizados, en esa etapa cautelar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En el presente asunto se actualiza una circunstancia semejante, pues el acuerdo impugnado no constituye una actuación meramente preparatoria, sino que declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y se encuentra relacionado con la exigencia de documentación vinculada con recursos federales.

Bajo esas circunstancias, **procede conceder la suspensión solicitada**, pero para el efecto de que el Ayuntamiento actor, no se encuentre obligado a solventar las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala, únicamente por lo que hace a los recursos federales.

Sin que sea procedente conceder la suspensión para el efecto de que se paralice el inicio o trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativos, dado que ello no afecta al Ayuntamiento actor, sino que únicamente tiene incidencia en la situación jurídica de cada servidor público involucrado.

Considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar la controversia constitucional, ya que se impediría el trámite y resolución de los expedientes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; aspecto que no es propio de este medio de impugnación, toda vez que este tipo de procedimientos no afectan las facultades del Ayuntamiento.

VI. Notificación.

Por lista al Municipio actor, por oficio a las partes demandadas, tercero interesadas y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el **Poder Legislativo** y el **Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, ambos del Estado de Tlaxcala**, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 2101/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice las notificaciones respectivas.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

VII. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente y subsecuentes proveídos.

Notifíquese como corresponda.

Lo proveyó la **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **veinte de octubre de dos mil veintiséis**, dictado por la **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, en el **incidente de suspensión** derivado de la **controversia constitucional 440/2026**, promovida por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala. **Conste**.
IGP

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 440/2026 (Acuerdo de 20/10/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
Identificador de proceso de firma: 853315

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a662073636a6e340000000000000000000010d	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2026T01:20:20Z / 20/10/2026T19:20:20-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bf f0 39 05 b0 e5 82 0e 44 b7 08 9b ad 5c c1 9d fd 50 8e 54 07 eb bf 48 02 ec 27 90 83 1a c1 de ee ef 09 f8 35 05 e3 52 61 ae a2 93 fe f3 01 1f bd 3c 63 1f 6b 3c f6 e2 b3 1e ac 8d d2 7b f4 6b 24 2f 17 4a 68 21 ff 2f 57 a6 f6 d0 d3 ee 1b 39 db 02 8a 01 7f 55 0c f2 5e 53 2e 7e 5f 92 6c 2e a6 09 ab cd e3 8d 43 b8 cd c0 83 5b e8 8a 5b 55 fe 2e f2 02 12 b3 32 8f 81 5b 4d 66 87 cc 30 8a 51 4a 1e db 00 35 62 5c 05 44 69 80 bb 14 fa 18 4e 1e 41 5f 0f 07 ee ab 62 32 9f c4 3c 25 3c 24 36 f4 b9 43 19 3f 72 bc ec e4 e4 5c cf 1d dd af 47 eb e4 bd 89 9b f4 d0 86 d6 5d 12 9e ba bc c3 1b 21 03 fe e9 71 ac a8 a2 78 d9 7f 9c 81 8a 67 c8 3e 5c 55 63 22 a6 5e a8 88 aa 38 7a 25 9e 25 5a 33 d4 e9 22 7e 66 1c 99 41 d8 6d bb 84 a4 a4 63 62 ef f6 b6 f2 60 3d 94 41 32 69 32 20 95 48 da 12 03 da 00 64 6d ca 42 5a 87 6e d5 04 7d 5a ac c6				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	21/10/2026T01:20:20Z / 20/10/2026T19:20:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	21/10/2026T01:20:20Z / 20/10/2026T19:20:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2188177			
	Datos estampillados	2B010C201DADF25646542866FDD062C036330FBF1C366A09D033D2DED5DF1BD06357			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2026T01:14:00Z / 20/10/2026T19:14:00-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	77 73 fd eb 2b f9 d9 09 2b e9 0d 95 87 23 31 2d 62 e4 16 3b 09 6d a9 24 a0 4e 70 bb cc 50 f4 19 95 14 1e 17 07 67 4e 46 86 f0 9b a9 8a d7 f6 50 3f b0 0d e5 8f e4 38 05 a4 96 b2 dd 3a 19 77 1d f5 b5 d4 1c 38 c2 91 30 56 9c 0d 58 9f 6a ab 14 3f 65 c4 e0 89 8c 85 80 13 43 f9 b7 80 6d 3b a6 08 37 a1 c8 b7 f5 97 07 cc 53 e7 0e 0e d8 32 c1 a7 fb ef d3 00 5b b6 9c 60 a1 59 ae f7 42 8d a8 5e 73 45 18 a8 f7 8c 42 42 2f 2d 99 af 46 ee d9 de 06 40 cb 3f 64 3a 17 4f 9e b7 1d 62 2f c6 6a 6c fe 1a 09 e3 76 d1 c3 4a 8b b1 83 d0 a2 5f 4c 37 4c ea ac 5f 84 59 b1 3e 43 d1 86 70 e1 b6 a9 e1 c5 03 04 03 b5 1e a0 ad 0b 2a 5e b4 f1 8e cf 70 8c ec b2 cf 5b 12 1d dc 8e 9e 36 83 37 96 45 04 7d 94 b3 b9 e4 75 65 cb 2e 9c cd 94 1b a4 3f bb 3b 9e 25 f7 3e 06 a5 3e 7e 89 bf 5f bd e0 5c e2 3d d9 68 8c b1 ce 77 3e c4 b9 c3 67 e5 60 c6 50 a2				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	21/10/2026T01:14:00Z / 20/10/2026T19:14:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	21/10/2026T01:14:00Z / 20/10/2026T19:14:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2188097			
	Datos estampillados	1F70809C9FE906ED19B6FF08286A3E70431847FD25CBC4FBB0484D67420FA835680449			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx